

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

VALE 5 cs.

San José, 4 de Diciembre de 1881.

NUMERO 1,136

DIRECTOR.—JEAN A. FEVERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO

Este día sale el sol a las 6 horas y 6 minutos de la mañana y se pone a las 5 horas y 34 minutos de la tarde. Se pone la Luna a las 4 y 59 minutos de la mañana.

**Domingo 4.**—Domingo de Adviento. —Santa Bárbara, virgen y mártir. (Patrona de los marinos y salvadora contra los incendios.)

Este día sale el sol a las 6 horas y 8 minutos de la mañana y se pone a las 5 horas y 34 minutos de la tarde. Sale la Luna a las 6 horas de la noche.

**LUNES 5.**—San Pedro Crisólogo, obispo confesor y doctor; san Sabás, abad; san Atanasio, mártir; los beatos Jerónimo, de Angeles y Simón Simple mártires.

### Fases de la Luna.

**Luna llena** a las 11 horas y 33 minutos de la mañana, en Tauró.—De hoy al 13 lloverá bastante y será con fuerza el 8 y 9, días en que soplará vientos fuertes muy fríos.

### CONTENIDO. SECCION OFICIAL.

#### Gran Consejo Nacional.

Decreto.

#### Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo

#### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

#### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

#### Editorial.

Registro Civil.

#### Revista Interior.

Exámenes.—Retreta.

#### Revista Exterior.

Laudó arbitral.

#### Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

#### Sección de Avisos.

Anuncios.

#### Folleto.

Documentos para la historia de Centro-América.

### SECCION OFICIAL.

#### GRAN CONSEJO NACIONAL.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente

#### DECRETO:

Nº 9.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

#### CONSIDERANDO:

1º—Que el artículo 90, capítulo 10 del Reglamento de Hacienda, de 30 de julio de 1858, declara baldías todas las tierras de la República que no estuviesen medidas y tituladas a favor de particulares;

2º—Que para fomentar las industrias agrícola y pecuaria se han venido concediendo gracias de terrenos pertenecientes al Estado, por disposiciones diversas, desde el veintinueve de octubre de 1828, en que se concedieron las primeras;

3º—Que muchos de los agraciados no se han ocupado de procurarse las medidas y títulos correspondientes de los terrenos que les fueron concedidos; no obstante que así terminantemente se lo imponían las disposiciones aludidas; y que sin medida ni título, han pasado muchos de esos terrenos de un poseedor a otro, por contrato ó por herencia, levantando algunos de los poseedores títulos supletorios que no eran pertinentes, y disfrutando otros de las tierras, ó transmitiendo su posesion, sin título de ningún género; desconcierto que es germen de inseguridad y discordia, y que contradice el severo régimen que acerca de la propiedad raíz tienen nuestras leyes establecido; y considerando, por último, que si bien estaria hoy en el derecho del Estado exigir a los que por sí, ó en representación de otros, disfrutan de los terrenos agraciados, la justificación de haber fomentado las industrias para que se concedieron las gracias durante el término y bajo las condiciones de ley, la prueba es en algunos casos imposible, y sería por regla general poco equitativo despojar hoy a los poseedores de buena fé; teniendo ademas en cuenta lo que dispone el Decreto número 36 de 22 de julio de 1874;

#### DECRETA:

Art. 1º—Concédese el término de dos años a todos los actuales poseedores de terrenos, ocupados en virtud de gracias, para pedir su adjudicación, medidas y títulos a su favor, ó al de sus causantes, si ellos no fueren los agraciados; todo lo cual se llevará a efecto con intervencion del Fiscal de Hacienda.

Art. 2º—Si el que pretende la adjudicación no hubiere sido di-

rectamente agraciado, sino que poseere hoy por virtud de algún título traslativo de dominio, que derivase mediata ó inmediatamente de algún agraciado, deberá justificar el derecho con que posee, por prueba documentada ó testimonial.

Art. 3º—Comprobados los hechos que sirven de fundamento a la pretension, se declara la gracia, otorgándose a favor del interesado la certificación correspondiente, sin perjuicio de derechos de tercero.

Art. 4º—El interesado en la adquisicion de la gracia se presentará con la certificación de la declaratoria a denunciar el terreno agraciado, y observadas todas las reglas establecidas para la enajenacion de las tierras baldías, con excepcion de la puja y el pago del precio, se expedirá a favor del denunciante el título de propiedad.

Art. 5º—Los títulos supletorios y posesorios levantados por razon de los terrenos a que se refiere el presente Decreto, son nulos; y a solicitud fiscal deberán cancelarse las inscripciones que de ellos se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad. Para pretenderlo, deberá primero justificarse, en juicio ordinario, que el título se refiere a terrenos agraciados.

Art. 6º—Trascurrido el término de dos años, que comenzará a correr desde el día primero de enero de 1882, se tendrá por renunciada la gracia y por perjudicado el derecho del que no hubiere acudido a cumplir con las disposiciones del presente Decreto. Mientras corre el plazo, los terrenos de que se trata son indenunciabiles.

Art. 7º—Sólo las personas que hayan estado en posesion antes del año de mil ochocientos sesenta y ocho, ó cuyos causantes lo hubieren estado, pueden pretender la declaratoria de la gracia.

Art. 8º—Exceptuáanse de las disposiciones anteriores, los terrenos en que se hallan situados ciudades, villas, pueblos, barrios y aldeas, en su área necesaria, ó en la de mil varas en cuadro, y los demas que por leyes anteriores no estan sujetos a denuncios de ninguna naturaleza.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones.—San José, a primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,

Presidente.

AND. SAENZ,

Pro-Srio.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Presidencial.—San Ju-

ses, tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio

VICTOR GUARDIA.

### SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### Puerto de Puntarenas:

ENTRADA Y SALIDA.

Diciembre 2.—El vapor correo *General Guardia* zarpó para el Bebedero hoy a las 4 p. m. Pasajeros: Ramona Ramírez, Luis Moraga, José é Isidro Barreto, José D. Guzman, Manuel Rivera, Pablo Montalvan, Cándido é Isidro Donaire, Ángel M. Velásquez, Alberto Rivera, Sixto Gómez, Ascension Morales, Fabian y Maximino Esquivel, Ignacio Sarmiento, Ramon Obando, Sebastian Rugama y José Zamora; de carga, 2,094 libras.

Diciembre 3.—Hoy a las 9 a. m. regresó para el Bebedero el vapor *General Guardia*. Pasajeros: Matilde Vallejo, Sebastian Rugama, Antonio Jiménez é Inocente Mojica.

### ADMON. JUDICIAL.

#### Corte Suprema de Justicia.

##### Sala primera.

Viernes 2.

1. Se pidió los autos en la apelacion de hecho intentada por Don Ramon Aguilar en ejecucion con Don Manuel Vedoya.

2. Se hubo por parte al Doctor Don Rafael Machado, en representacion de los Señores de Barruel Hermanos y Ca., en el juicio que éstos siguen con Don Eugenio Vásquez, sobre rescision de un contrato.

3. Se proveyó auto en las diligencias de reconocimiento de un documento entre los Señores José María Rodríguez y Carmen Solórzano.

4. Se señaló para la vista las doce del día siete del corriente, en el denuncia hecho por Don Francisco Gutiérrez, de las demasías del sitio "Las Mesas."

5. En el escrito presentado por el Señor Justo Chaverri, purgando una rebeldía en el juicio que sigue con el Señor Carmen Orzco, se proveyó que pagando las costas, se le oirá.

6. En la ejecucion por el otorgamiento de una escritura entre los Señores Isabel y Narciso Sancho, se revocó el auto apelado.

7. Se admitió la apelacion de hecho interpuesta por la Señora Ramona Carvajal, en ejecucion con el Señor Manuel Brénes.

8. En la desercion acusada a Don Francisco Quesada en la ejecucion entre el Banco Nacional y Don Santiago Millet, se pidió el informe correspondiente.

9. Se anuló el auto apelado en la acusación entre Don Manuel Dávila y el Licenciado Don Federico González, por injurias, por ser delito de que debe conocer un alcalde.

10. La causa contra Ramon Pórras, por abigeato, se devolvió a 1ª Instancia para ampliarla.

11. Se aprobó el auto de sobreseimiento en la instrucción seguida por la madre de Joaquín Acuña.

12. En la causa contra Daniel Castro, por lesiones, se ordenó la práctica de una diligencia.

El Secretario,  
BENTIO SERRANO.

### Sala Segunda

1. En la tercería de Doña Mercedes A. de Carazo, ejecución del Banco Anglo Costaricense, se mandó oír a las partes respecto de una excusa del Conjuer Licenciado Don Juan J. Ulloa.

2. Se proveyó autos en un escrito de súplica del Señor Licenciado Don Gregorio Tréjos, ejecución contra Doña Mercedes Cacheda.

3. Se mandaron correr los traslados de ley, en la ejecución seguida por Mr. O. Von Schröter, contra Don Ernesto de Riusts.

4. En escrito de la Señora Antolina Murillo, pidiendo se tome razón de un poder que corre en un legajo de pruebas, relativas al juicio que sigue con la inhábil Jacoba Fernández, y se le devuelva, se proveyó de conformidad.

5. En escrito de Don Leon García acusando rebeldía a los Señores Duprat Alard & C<sup>a</sup> y Don Ramón Herran, en juicio que les sigue sobre pago de honorarios, se pidió informe a la Secretaría.

San José, diciembre 2 de 1881.

1. En escrito del Señor Miguel Hernández, acusando deserción a los Señores Joaquín Gómez, Agapita, Adelina y Buenaventura Garro, y rebeldía al Señor Guadalupe Garro, en la tercería entablada por el primero, Gómez, en ejecución del presentado, Hernández, contra el Señor Guadalupe Garro, se pidió el informe de ley.

2. En escrito del apoderado de Don Inocente Moreno, acusando rebeldía al representante de Don Francisco Quesada, en ejecución sobre otorgamiento de una escritura, se pidió informe al Secretario.

3. En el juicio sobre rescisión de un contrato, promovido por Don Alfonso Carit, contra Don Higinio Carranza; se confirmó en 3ª Instancia la sentencia de 2ª que declara sin lugar la rescisión y el desahucio pedidos por el actor, a quien se condena en las costas.

4. En el juicio sobre pago de honorarios promovido por Don Leon García, como depositario, contra los Señores Duprat Alard & C<sup>a</sup> y Don Ramón Herran; se declaró a éstos rebeldes, y se señaló para la vista el día veintitres del corriente.

5. En la tercería de Doña Mercedes A. de Carazo, ejecución del Banco Anglo Costaricense, se declaró hábil para conocer al Conjuer Licenciado Don Juan J. Ulloa.

6. En la causa contra José María Leon Monestel, por lesiones, se decretó llamando al pasante de turno, Bachiller Don Agapito López, a prestar el juramento de ley, y recibir en traslado la causa.

7. En el juicio ejecutivo verbal seguido por Don Francisco R. Angulo, contra el Señor José María Quiros, se declaró bien denegado el recurso de súplica interpuesto por el primero.

San José, diciembre 3 de 1881.

El Secretario.—N. GALLEGOS.

### REMATES.

A las doce del lunes cinco del corriente mes, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, las fincas siguientes: un terreno de 12 manzanas, de agricultura y montes, plano y laderoso, situado en Turricares, barrio de Santiago del Oeste de esta Ciudad, distrito 3º, Cantón 1º de esta Provincia, lindante: Norte, terreno de Rafael Agüero; Sur, id. de Agustín Vargas y Florencio Zamora; Este id. de Rafael Agüero; y Oeste, Rio Grande de por medio, terreno de Diego Esquivel; vale \$ 370; otro terreno de potrero, de 2 manzanas, plano y laderoso, situado en el mismo barrio, distrito y Cantón que la anterior finca, lindante: Norte, calle de por medio, terreno de Ramon Sancho; Sur, terreno de Don Filadelfo Soto y José Barrantes; Este id. del mismo José Barrantes; y Oeste, también terreno de Don Filadelfo Soto; vale \$ 80; están inscritas en el Registro de la Propiedad; pertenecen a la mortual del Señor Agapito Zamora y Oses; y se venden de orden de este Juzgado a pedimento de partes, para pagar deudas y costas de la referida mortual. Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 2º.—Alajuela, diciembre 1º de 1881.

SAMUEL CASTRO.

F. M. de Oca.—Dolores Ardon.

2. En el mejor postor y a las doce del día seis de diciembre, se rematarán en las puertas de esta oficina una yegua retinta parida y una montura, valoradas en \$ 35; pertenecen a Don Joaquín Castro, y se venden en virtud de ejecución que le sigue Don Manuel Vargas. Comparezca el que quiera hacer postura.

Alcaldía 1ª.—Grecia, noviembre 29 de 1881.

JUAN VEGA L.

J. Jiménez.—Ulderson Ulate.

### EDICTOS.

Por el presente, llamo y emplazo a los reos ausentes Ramón Vargas y Ambrosio Bolaños, procesados por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Nicolás Alvarez, contra quienes en la causa respectiva, he dictado auto motivado de prisión. En consecuencia prevengo a los reos se presenten en estas Cárceles en el término perentorio de quince días, con apercibimiento de que si no lo hicieron serán declarados rebeldes y se les juzgará como a tales.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación y de aprehender a los reos y presentarlos; las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en la Ciudad de Alajuela, a la una de la tarde del día veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela.

JQ. FONSECA B.

Simon Paniagua.—Alfredo Ulate.

### RÉGIMEN MUNICIPAL.

#### AVISO.

El Domingo próximo a las 4 p. m. se suspenderá el curso del agua de la Cañería, con el objeto de limpiar los estanques, filtros y tubos de la misma, y se pondrá en corriente hasta las 5 a. m. del siguiente día.

San José, noviembre 29 de 1881.

G. ESQUIVEL.

5. v. 5.

### EDITORIAL.

#### El Registro Civil.

A la benéfica y radical reforma recientemente adoptada en nuestra legislación en materia de herencia, tenemos que agregar otra muy importante también, cual es la ley

que establece y organiza el registro civil.

La necesidad de arreglar y de hacer constar de una manera metódica y auténtica los actos de la vida civil, que relacionados con la familia y la sociedad determinan estados diferentes, derechos y deberes entre los individuos de la sociedad, se hacía sentir cada día más, a medida que el desarrollo ha venido aumentando sus proporciones al impulso de mayores intereses, de más amplias relaciones y de mayor cultura. El Gobierno ha acudido, pues, a esta necesidad, obedeciendo a tan naturales estímulos, y obrando a virtud de facultades que le son propias y con la enseñanza que ofrece la práctica de leyes análogas en la generalidad de las naciones.

La conveniencia y necesidad de la ley a que nos referimos, son incontestables; porque el nacimiento, el matrimonio, el reconocimiento y legitimación de los hijos naturales, la adopción, la naturalización de extranjeros, y la muerte, son actos que reconocidamente determinan, como hemos dicho, condiciones y relaciones en la familia y en la sociedad, las cuales importa conocer y establecer bien por la eficacia y trascendencia de sus efectos; porque estos mismos actos vienen a suministrar otros tantos datos estadísticos útiles y aun necesarios para el desempeño de funciones propias del Estado y conducentes a su misión en el orden civil, político, económico y social; y porque, en una palabra, el registro civil forma, por decirlo así, la filiación de la sociedad y establece el medio de identificar en cada caso particular y respectivamente, los individuos asociados.

Creemos nosotros, con un publicista francés, que la institución del Estado es a la manera de una gran sociedad de seguros, en la cual los asociados procuran la eficacia de las garantías mediante su concurso y la prima de seguro con que para este fin contribuyen. Así pues, en esta consideración, el registro civil viene a ser el gran libro en el cual se inscriben los que ingresan en la sociedad por el nacimiento y la naturalización, como los que dejan de formar parte de ella por la muerte; y en donde se inscriben también los actos principales que modifican el estado y circunstancias de los individuos asociados, y determinan, ya relaciones importantes y concretas en cuanto a derechos y obligaciones, ya la protección debida a virtud de estas mismas modificaciones, y hasta cierto punto, la prima de seguro (contribución y servicio) con que cada miembro debe cooperar al gran fin social que se realiza en el Estado.

Además, esta reforma viene a secularizar funciones de administración pública que incumben, por su propia naturaleza, al Estado; é integra, por un procedimiento tan lógico como legítimo, la Soberanía Nacional.

Cuando consideramos que la o-

bra saludable de la reforma se realiza en el país, racional y pacíficamente, sin que ella produzca los ardientes debates y las perturbaciones del orden social experimentados en otros pueblos, vemos confirmado lo que respecto a los países latino-americanos ha dicho un americano, notable estadista: "que nuestras sociedades no son en su gran masa, sino una excelente materia prima, susceptible por sus buenas cualidades de ofrecerle al progreso la base de grandes conquistas y de los más felices resultados."

Los autorizados conceptos del mensaje, conciso y sustancial, con que el Honorable Ministro de Justicia, presentó al Gran Consejo Nacional, el proyecto de la ley que ha sido promulgada ayer, servirán, sin duda, para apreciar más completamente los fundamentos de la expresada ley; y a este fin insertamos a continuación dicho mensaje:

#### Gran Consejo Nacional.

No sólo porque la mayor parte de los pueblos cultos registra hoy con escrupulosidad el estado civil de las personas, sino además, y principalmente, porque esmero tal se comprende y se tiene por necesario con solo atender a las consecuencias que de él se derivan, juzga el Gobierno que es llegado el momento de que Costa-Rica, que anota con tan fecundo y previsor cuidado, en el Registro de la propiedad raíz, las modificaciones que ésta sufre; no mire como menos interesantes los cambios que en las condiciones civiles de las personas pueden efectuarse, y que hacen relación con las funciones del Estado, como gerente de la Sociedad, así en lo que se refiere a la vida pública, como a la privada.

Suplió hasta ahora la Iglesia, con celo nunca bastante encarecido, la atención que cumple al Poder Civil en este trascendental encargo; pero ni es para perpetuarse, un estado de cosas que atribuye a la Iglesia cuidados y responsabilidades que de ninguna manera le incumben, ni basta la noticia de que se han ministrado los sacramentos del bautismo y del matrimonio, y de la piedad del enterramiento, para los fines que persigue el adjunto proyecto de ley; y que tan imperfectamente habrán de conseguirse mientras no se refleje el estado civil de las personas, así como se refleja la propiedad, en un registro que cuente todos aquellos actos de la vida que enlazan a cada hombre con la familia de que forma parte y con la nación en que vive. El nacimiento, por el cual se entra en la sociedad; el reconocimiento, la legitimación y la adopción, por los cuales se entra en el hogar; el matrimonio, por el cual el hogar se constituye; la muerte, que deshace unos lazos para formar otros, son actos todos de que parten derechos y obligaciones, y que constituyen con su múltiple combinación la trama de la existencia social y privada sobre que tienen que velar las leyes: una sociedad que no los conoce bien, tiene en abandono lo que más de cerca y acaso más importantemente le interesa.

Por motivos de tan evidente fuerza, y de acuerdo con las instrucciones del Excelentísimo Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo, vengo a someter a vuestra ilustrada deliberación el proyecto de ley sobre el Registro del estado civil que tengo el honor de presentaros.

San José, noviembre 28 de 1881.

MANUEL ARGÜELLO.

REVISTA INTERIOR.

Exámenes públicos.—El Sr. Gobernador de Pinaricenas comunica lo que sigue:

“El único que invinimos el gusto de presenciar, fué el del “Liceo del Este” dirigido por Doña Julia Mora de Sutil.—El resultado ha correspondido á los esfuerzos de la Directora, pues las niñas contestaron con propiedad y desarrollo los problemas propuestos por los Señores réplicas, tanto en Aritmética como en Geografía, del mismo modo que explicaron con claridad las principales preguntas en Religión y Moral. Se leyó con bastante soltura por niñas muy pequeñas y se exhibieron trabajos de manos, que por la Junta calificadora de Señoras, fueron aceptados con agrado.

Respecto á los demas exámenes de los establecimientos de enseñanza de esta Ciudad, el uno tambien de Señoritas, dirigido por la respetable Señora Doña Sergia M. de Agüero y el de varones por Don Ramón Céspedes F., me aseguran que en ámbos se correspondió á los esfuerzos de los preceptores: los ramos principales rudimentarios de enseñanza se pusieron en juego el día del acto público, y el tribunal de examinadores le dió aprobación completa á los certámenes, lo que prueba el esfuerzo del profesor Señor Céspedes y la dedicación constante en sus tareas de la Señora de Agüero, quien con justicia merece reconocimiento de esta sociedad.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las bandas de la Capital.

- 1.—Obertura, por H. Labit.
  - 2.—Acto 1º de los Lombardos op. de Verdi.
  - 3.—El Oriente. Valses, Diciembre 4 de 1881.
- RAFAEL CHAVES T.

REVISTA EXTERIOR.

Reproducimos á continuación el laudo del Emperador de Austria sobre la cuestión Mosquitia entre Inglaterra y Nicaragua.

NOS FRANCISCO JOSÉ I,

POR LA GRACIA DE DIOS, EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA ETC. Y APOSTÓLICO REY DE HUNGRÍA ETC.

Convenidos los Gobiernos de S. M. B. y de la República de Nicaragua en someter á nuestra resolución arbitral la cuestión litigiosa suscitada entre ellos acerca de la inteligencia de unos artículos del Tratado concluido entre los mismos en Managua, el 28 de enero de 1860, y habiéndonos declarado prontos á desempeñar el oficio de Juez árbitro en dicha cuestión;

Fundados en el dictámen que nos ha sometido uno de los tres jurisperitos que para este caso designamos, hemos fallado y fallamos el siguiente veredicto arbitral.

Art. I.—La soberanía de la República de Nicaragua, reconocida en los artículos I y II del tratado de Managua de 28 de enero de 1860, no es plena é ilimitada respecto del territorio asignado á los indios mosquitos por el artículo II de dicho tratado, sino limitada por la autonomía (self government) reconocida á los indios mosquitos en el artículo III del referido tratado.

Art. II.—Para evidenciar su soberanía, la República de Nicaragua tiene pleno poder de enarbolar su bandera en el territorio asignado á los indios mosquitos.

Art. III.—Para garantizar sus derechos de soberanía, la República de Nicaragua tiene el de mantener un Co-

misario en el territorio asignado á los indios mosquitos.

Art. IV.—En adelante los indios mosquitos podrán usar de su propia bandera; debiendo, sin embargo, unir á ésta un emblema de la soberanía de la República de Nicaragua.

Art. V.—La República de Nicaragua no tiene derecho de otorgar concesiones para explotar los productos naturales del territorio asignado á los indios mosquitos. Este derecho corresponde al Gobierno de la Mosquitia.

Art. VI.—La República de Nicaragua no está facultada para reglamentar el comercio de los indios mosquitos, ni para cobrar derechos de importación ó exportación sobre las mercancías importadas en el territorio reservado á los indios mosquitos ó exportadas del mismo.

Art. VII.—La República de Nicaragua está en el deber de pagar á los indios mosquitos los atrasos de la renta anual consignada en el artículo V. del tratado de Managua ó sea la suma de \$ 30,859-03.

En su cumplimiento, la cantidad de \$ 30,859-03 depositada por la República de Nicaragua en el Banco de Inglaterra y los intereses devengados en el mismo, deberán ponerse á disposición del Gobierno de S. M. B.

La República de Nicaragua no debe pagar ningun otro interes por dicha suma atrasada.

Art. VIII.—La República de Nicaragua no está facultada para imponer derechos de importación y exportación sobre las mercancías que fueren importadas en el puerto libre de San Juan del Norte (Grey-Town) ó exportadas del mismo.

La República de Nicaragua tiene, sin embargo, la facultad de cobrar derechos de importación sobre las mer-

cancías que salgan del puerto libre de San Juan del Norte (Grey-Town) con destino al territorio de la República, y de percibir derechos de exportación sobre las que salgan del territorio de la República, con destino al puerto libre de San Juan del Norte (Grey-Town).

En fé de lo cual firmamos con nuestra propia Augusta Mano este fallo provisto del gran sello imperial.

Dado en Viena á 2 de junio de 1881.

(F.)—FRANCISCO JOSÉ.

SECCION CIENTIFICA.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José Diciembre 2

Termómetro centígrado.			
7 a m.	2 p. m.	9 p. m.	Term. medio.
19.	22.5	19.5	20.5
Viento.			
NE.	NE.	E.	
Estado de la atmósfera.			
Claro.	Claro y oscuro.	Claro y oscuro.	
Barr. en milímetros term. med. 669.5			
Lluvia:—1 h. 10 m. de duración			

SECCION DE AVISOS.

Sociedad Médica Costarricense.

El miércoles 7 del entrante, á las 8 p. m. tendrá lugar una reunion extraordinaria de esta sociedad en el local de costumbre, con el objeto de nombrar el personal que debe componer la nueva direccion.

Se replica á aquellos de los socios titulares que no pudieren asistir, se sirvan autorizar á algunos de los otros para ejercer sus votos. San José, noviembre 29 de 1881.

El Secretario,

JUAN J. ULLOA G.

3v. 3.

ta causa al dicho Francisco Muñoz, desechándole por no parte, como no lo es, condenándole en todas las costas personales y procesales, que pido y protesto: y pido justicia, y en lo necesario, imploro el real oficio de V. S.—[f.] Pero Alº las Alas.

Su señoría del dicho señor gobernador mandó dar traslado á la otra parte, é que responda—Ante mí—(f.) Franco. Pavon, escribano.

En este día lo notifiqué á Francisco Muñoz: testigos el capitán Joan Solano, é fray Diego de Molina, é Joan Gonzalez—(f.) Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, provincia de Costa-Rica, á dos días del mes de abril de mill é quinientos y setenta y siete años, en presencia de mí el escribano é testigos de yuso escritos, pareció el capitán Luis Gonzalez de Estrada, vecino é regidor desta ciudad, é dixo que fiaba y fió al capitán Peralonso de las Alas, en tal manera que, si el pleito que contra él trata Francisco Muñoz Chacon, sobre los indios *Uxarracís* y *Bagacís*, el auto pronunciado por su señoría del dicho señor gobernador en la causa, fuere confirmado por los señores de la Real Audiencia de Guatemala, para donde está apelado, é mandados volver los réditos que los dichos indios ovieren rentado ó rentaren, que todo lo que al fin de la causa, por los dichos señores ó por otro juez competente, le fuere mandado volver, que luego que lo tal pareciere, pagará por su persona y bienes lo suso dicho, sin que sea necesario hacer escursion de bienes, de fuero ni de derecho, contra el dicho Peralonso de las Alas, cuyo beneficio especialmente renunció: é para ello obligó su persona y bienes, habidos é por haber, é dió poder cumplido á cualesquier jueces y justicias de Su Mag., á cuyo fuero é jurisdiccion se sometió, é renunció el suyo propio, para que se lo fagan cumplir como por sentencia definitiva d. juez competente, pasada en cosa juzgada: é renunció todas é cualesquier leyes, fueros, derechos é ordenamientos que sean en su favor, é la ley é regla del derecho que dice que general renunciacion fecha de leyes non vala: é lo firmo de su nombre el otorgante, que yo el presente escribano doy fee que lo conozco: siendo testigos Pero Diaz de Loria, é Bernabé Martin, é Diego de Porras—(f.) Luis de Estrada—Ante mí—(f.) Franco. Pavon, escribano.

veerá justicia: y así lo mandó y lo firmó de su nombre—[f.] Diº de Artieda—Ante mí—[f.] Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, á veinte dias del mes de marzo de mill é quinientos y setenta y siete años, yo el escribano notifiqué el dicho auto á Peralonso de las Alas: testigo Diego de Porras—[f.] Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, á veinte dias del mes de marzo de mill é quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presentó el contenido.

Muy Poderoso Señor—El capitán Peralonso de las Alas, vecino desta ciudad de Cartago, provincia de Costa-Rica, ante V. Al. me presento en grado de apelacion, nulidad é agravio, como mejor oviere lugar, de un auto pronunciado por Diego de Artieda Chirinos, vuestro gobernador de las dichas provincias, y de la de Nicaragua y Nicoya, en favor de Francisco Muñoz Chacon y contra mí, por el cual proveyó y mandó amparar al suso dicho en la posesion de los pueblos é indios de *Uxarrací* y *Bagací*, que yo tengo en encomienda é posesion, del cual dicho auto apelé en tiempo y en forma para ante Vuestra Alteza, y se me otorgó la dicha apelacion: á V. Al. pido me haya por presentado en el dicho grado de apelacion, y mande pasar á esta Real Audiencia el proceso y autos de esta causa, y se me maude dar para espresar agravios: y pido justicia, y en lo necesario &c.—[f.] Pero Alº de las Alas.

Su señoría del dicho señor gobernador dixo que lo avia é ovo por presentado en cuanto ha lugar de derecho, é que se le dé el proceso para espresar agravios: y así lo mandó—[f.] Diº de Artieda—Ante mí—(f.) Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, á veinte é nueve dias del mes de marzo de mill é quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presentó el contenido.

Muy Ilustre Señor—Francisco Muñoz Chacon digo que, por otra mi peticion, pedí y suplique á V. S. que Peralonso diese fianzas legas, llanas y abonadas, para que, siendo confirmado el auto que V. S. dió y pronunció en mi favor, en que me mandó amparar en la posesion quieta de mis repartimientos de *Uxarrací* y *Bagací*, volverá los frutos y rentos dellos: y aunque se proveyó ansí, no las ha dado, y porque

## AVISO ECLESIASTICO.

El Reverendo Padre Nicolas Caceres, dará conferencias sobre puntos religiosos, para los Señores que tengan á bien concurrir á ellas, en los dias primero hasta el ocho inclusive, del próximo entrante diciembre en la Iglesia de la Merced, dando siempre principio á las siete de la noche.

San José, noviembre 24 de 1881.

El Vicario del Curato del Sagrario.

JOSE PIÑEIRO.

6 v. 6.

## Sociedad Española de Beneficencia.

Con el objeto de nombrar nueva Junta Directiva, y de conformidad con el artículo 12 de nuestros Estatutos, se convoca á Junta general para el domingo 4 de diciembre á las 12 del día.

La reunion se celebrará en la casa de la Sociedad.—San José, noviembre 28 de 1881.

El Secretario.—B. CALSAMIGLIA.

6 v. 6.

## Escuela Central.

Los exámenes anuales de este establecimiento se verificarán en el local que ocupa la Escuela de párvulos de esta Ciudad durante los dias 30 del corriente y 1, 2 y 3 del entrante.

Para estos actos, á los que se dará principio á las 11 a. m., me hago la honra de invitar á todas las personas entusiastas por la instruccion, y con especialidad á los padres de familia que me han confiado la educacion de sus hijos.

San José, noviembre 26 de 1881.

El Director.—JOSE B. CHAVARRIA.

## A LOS DUEÑOS DE MONTAÑAS.

En la Ladrillera del Ballesteros se necesitan 400 ó 500 carretadas de leña. Los que deseen hacer contrato por el todo ó parte, pueden dirigir sus propuestas á la misma Ladrillera, ó á

RAMON CASTRO FERNANDEZ.

San José, diciembre 3 de 1881.—26 v. 1.

AL COMERCIO.—Construidas las oficinas, almacenes y bodegas de los infra-critos, que destruyó el incendio del 31 de enero próximo pasado, tenemos el gusto de anunciar á nuestros amigos que nuestro escritorio y almacén se hallan, desde esta fecha, en el antiguo punto que ocupábamos.

Igualmente nos permitimos avisarles que por el buque "Carrioca", recientemente llegado á este puerto, hemos recibido un variado surtido de vinos y abarrotes.

Puntarenas, diciembre 1º de 1881.

DUPRAT ALARD. 6 v. 1.

EN VENTA.—La casa, "Hotel de Don Andrea Macadam" en Puntarenas, el mejor punto para ese establecimiento; y en Alajuela la que fué de Don Vicente Rojas.—Para pormenores, entenderse en San José con el Licenciado Don Ascension Esquivel, y en Puntarenas con

NICOLAS PEÑA 4 v. 1.

REMA TE.—El jueves 8 del corriente, se venderán en pública subasta, en la Aduana y por cuenta de quien corresponda: 20 barriles carne conservada.

2 id. lenguas id.

Puntarenas, diciembre 1º de 1881.

C. GARCIA.

SUBASTA.—El jueves 8 del corriente, se rematarán en Aduana, por cuenta de quien corresponda,

Buhigas ó Cº—11 barriles carne salada.

Puntarenas, diciembre 1º de 1881.

C. GARCIA.

3 v. 1.

AVISO.—Competentemente autorizado ofrezco en venta ó alquiler, á la mejor postura, el patio de beneficiar café del concurso á bienes de Don José María Prado, situado en el barrio de la "Sabanilla" de esta Ciudad. El 15 de noviembre próximo, quedará cerrada la licitacion, y las propuestas pueden dirigirse al Lic. Don Mauro Fernandez, ó á mi, indistintamente.

San José, octubre 23 de 1881.

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN.

15 v. 10.

AVISO.—Tenemos el gusto de poner en conocimiento de nuestros favorecedores y del público en general, que hemos trasladado nuestra galería fotográfica, á la casa de Don Francisco Pinto, número 25, calle de la Catedral, una cuadra al Norte de la Iglesia del Carmen. Nos prometemos hacer muy buen trabajo, pues el nuevo local nos presenta muchas facilidades, y además hemos recibido últimamente materiales y utensilios nuevos.

San José, noviembre 7 de 1881.

RUDD & PENNY.

12 v. 6.

PARA MAYOR COMODIDAD de mis favorecedores he establecido mi ESTUDIO DE MUSICA frente al Doctor Don José Ramon Boza, donde ofrezco dar lecciones de piano.

Esta oportunidad deben aprovecharla los que, aún careciendo de piano, quieren dedicarse á su estudio; pues los discípulos pueden repasar en mi casa fuera de las horas de clase.

Se preparan MISAS, DUOS, TERCETOS, ETC., para bailes y serenatas; para cuyo buen desempeño cuento con la cooperacion de acreditados profesores.

Vendo tambien, en comision, un magnífico piano francés.

San José, 27 de noviembre de 1881.

A. MAISON.

3 v. 2.

EL JUICIO.—Para celebrarlo, ofrezco, á precios módicos, pólvora fina, ordinaria y labrada con esmero, para toda clase de fiestas y diversiones.

Los que deseen hacer un buen negocio, concurren á mi habitacion antes del cataclismo.

Heredia, noviembre 13 de 1881.

SILVERIO CHAVEZ 9 v. 9.

AVISO.—Queriendo ausentarme del país vendo un surtido completo de muebles y útiles de casa; entre ellos un magnífico piano casi nuevo, construcción Steimoy.

LUIS GREWE.

10 v. 5.

## ALHAJAS FINAS

En la Relojeria Alemana de Luis Siebe.

Se acaba de recibir un surtido de alhajas finas, muy completo y del más moderno estilo.

Aderezos,

Prendedores.

Idem para retratos.

Aretes.

Relicarios.

Crucetas.

Sortijas.

Leontinas.

Collares, etc., etc., etc.

(Novedad.) Collares, pulseras, y prendedores de plata muy elegante.

Tambien han llegado objetos de plata pura, para la mesa, como:

Cubiertos.

Cucharitas.

Vasos.

Fruterias y floreras.

Saleros.

Cálices.

Candeleros, etc., etc., etc.

Ademas,

## Relojes

De llave y de remontoire.

De oro, de plata y de níquel.

De mesa y de pared.

6 v. 6.

AVISO.—Vendo á orillas del Pueblo de Orosi una finca de café y caña de primera cosecha, al contado ó á plazos.—Cartago, noviembre 16 de 1881.

YOUNG J. R. ANDERSON.

6 v. 4.

JOSE CAMPABADAL, Profesor de piano y organista, se ha trasladado de la Ciudad de Cartago á esta Capital, y ofrece sus servicios al público, en todo lo relativo á su profesion.—Para referencias dirigirse á Don Mauro Fernandez.—San José, diciembre 1º de 1881.

6 v. 2.

ra gozando dellos en su rebeldia que le acuso, pido y suplico á V. S. mande poner los dichos repartimientos, frutos y rentos dellos en fiabilidad en tercera persona, para que los cobre y beneficie y tenga en depósito, para que los haya quien de derecho le pertenecieren: pido justicia, y para &c. y protesto todo aquello que á mi derecho conviene.—[f.] Franco. Muñoz Chacon.

Su señoría del dicho señor gobernador mandó que se notifique á Peralonso de las Alas que, dentro del término de tercero dia, dé las fianzas que le estan mandadas, con apercibimiento que, el término pasado, se proveerá justicia: y así lo mandó.—[f.] Diº de Artieda.—Ante mí.—(f.) Franco. Pavon, escribano.

E luego en este dicho dia, yo el escribano notifiqué el dicho auto á Peralonso de las Alas en su persona: testigos el capitán Joan Solano, é Joan Duran, é fray Diego de Molina.—[f.] Franco. Pavon, escribano.

En la ciudad de Cartago, provincias de Costa-Rica, á veinte y nueve dias del mes de marzo de mill é quinientos y setenta y siete años, ante el dicho señor gobernador la presento el contenido.

Muy Poderoso Señor.—El capitán Peralonso de las Alas, vecino de la ciudad de Cartago, en el pleito é causa contra Francisco Muñoz Chacon, sobre la posesion de los pueblos é indios de mi encomienda *Uzarracis* y *Bagacis*, expresando agravios de un auto, dado y pronunciado en la dicha causa por Diego de Artieda Chirinos, vuestro gobernador de la provincia de Costa-Rica, Nicaragua y Nicoya, en favor del dicho Francisco Muñoz y contra mí, por el cual proveyó y mandó ampararle en la posesion de los dichos pueblos, como del dicho auto más largamente consta, digo que V. Al. lo debe y ha de mandar revocar, y ampararme en la dicha mi posesion de los dichos pueblos, por las causas y razones siguientes. Lo primero, por todo lo general que he aquí por espresado. Lo otro, porque el pleito desta causa, sin estar sustanciado conforme á derecho, se dió y pronunció en él el dicho auto, ni estar el proceso en tal estado. Lo otro, porque, como tengo dicho y alegado, yo soy encomendero de los dichos pueblos por cédula de encomienda y posesion que dellos tengo, presentada en el proceso de la causa, tomada quieta y pacíficamente, sin contradiccion algu-

na, como della consta, de la cual dicha cédula y encomienda hago presentacion ante V. Al.: los cuales se me encomendaron por mis méritos y servicios que á V. Al. he fecho en aquella provincia de Costa-Rica, de diez y siete años á esta parte, y en sustentar á muchos soldados, á mi costa y misión, que han entrado en aquella provincia, segun más largamente lo tengo alegado en el dicho proceso: y á Alonso de Anguciana, vuestro gobernador que fué en la dicha provincia, le constó bastantemente, y lo dice y relata en la dicha mi cédula de encomienda. Lo otro, porque, cuando se me hizo la dicha encomienda, estaba privado el dicho Francisco Muñoz de los dichos pueblos por delitos que cometió, como la dicha mi cédula de encomienda lo dice, y no está dado por libre dellos, y especialmente en el proceso y causa que le opondre sobre haber sido uno de los que se alzaron en las provincias de Nicaragua contra el real servicio de V. Al. en compania de los Contreras, como parecé por una informacion contra él recibida, á que me remito: y que V. Al. tiene mandado se proceda contra él en la ciudad de Granada en primera instancia, y hasta agora no se ha entendido en este caso por el dicho vuestro gobernador, Diego de Artieda Chirinos, por estar ocupado en la residencia que está tomando al dicho Alonso de Anguciana en Costa-Rica: y hasta que el suso dicho Francisco Muñoz se salve desta causa, pido á V. Al. provea y mande no me inquiete ni perturbe en la dicha mi posesion de los dichos pueblos, pues solamente le fué mandado volver en su honor en la causa que contra él procedió el dicho Alonso de Anguciana por unos interrogatorios y peticiones que se dice ordenó é hizo sobre la mudada de la ciudad del Espíritu Santo, y no del dicho proceso de los Contreras, ni de los demás procesos de sus delitos que el fiscal de vuestra Real Audiencia pidió se acomulasen y no se acomularon, como de la real ejecutoria, por él presentada, consta y parece. Por tanto, por todo lo suso dicho y por lo demás, que tengo alegado en esta causa, y consta y parece en mi favor de todo lo procesado, pido á V. Al. mande revocar y revoque el dicho auto, dado y pronunciado por el dicho vuestro gobernador, Diego de Artieda Chirinos, en favor del dicho Francisco Muñoz, mandándome amparar en la dicha mi posesion de los dichos dos pueblos de mi encomienda, segun que los tengo y poseo, poniendo perpétuo silencio en es-